



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Air-E S.A	Manuel Segundo Higirio Hernandez	05/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Soraya Marina Pizarro Escorcía	05/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Miguel Joaquin Arquez Lopez	12/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Maria Teresa Simancas Garces	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Maria Teresa Simancas Garces	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mchaileh	Banco Davivienda S.A	05/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920190052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Jaramillo Giraldo	Tatiana Yamile Lopez Consuegra	12/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6671515c-7c8b-4251-9ac2-14fc663c6946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820190025600	Procesos Ejecutivos	Coolcaribe	Manuel De Jesus Royero Fontalvo, Manuel Jimenez Yepez	12/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6671515c-7c8b-4251-9ac2-14fc663c6946



RADICADO: 0800141890192021-00443-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la empresa AIR-E SA E.S.P mediante apoderado judicial, contra el señor MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNANDEZ, a la que se acompañó como título ejecutivo unas facturas del servicio público de energía.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece, *“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público”.*

“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

El Art. 422 de nuestro estatuto general del proceso señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..).*

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el título ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 497 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

Pues bien, según la norma inicialmente anotada la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo, no obstante, para ello deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del



RADICADO: 0800141890192021-00443-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNANDEZ

inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.

En el sub-examine si bien es cierto se acompañó certificación por parte del responsable de lectura y reparto Territorial Norte de la empresa AIR-E S.A. ESP, en la cual se hace constar la entrega de facturas a la inmueble ubicado en la carrera 24 # 40-53 Barrio Montes, esta no cumple con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de condiciones uniformes de prestación del servicio público. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), considerando que no se dice a partir de qué fecha la empresa está certificando las facturas y tampoco hay una relación de las facturas entregadas, por lo cual el certificado entregado, no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio.

Aunado a lo anterior debe señalarse que las facturas que obran como título ejecutivo no son claras, toda vez que en estas se señala un sub total de energía, el cual es un valor inferior al reclamado en las pretensiones, lo cual obedece al hecho que la entidad demandante relaciona en las pretensiones el valor correspondiente al consumo, sin deducirle el valor que se le subsidia al usuario, lo que hace que en su gran mayoría el valor de la factura y el relacionado en el certificado que se expidió para hacer constar que las facturas no presentan reclamos ni quejas es inferior al relacionado en las pretensiones.

Así mismo debe indicarse que las facturas distinguidas con el símbolo variable 2339525236, 2339525237, 2339525238, 2339525239, 2339525240, 2339525241, 2339525242, 23395252243, 2339525244, 2339525245, 2339525246, 2339525247, 2339525248, 2339525249, 2339525250, 2339525251, 2339525252, 2339525253, 2339525256, 2339525257, 2339525258, 2339525259, 233952559, 2339525260, 2339525261, 2339525262, 2339525263, 2339525264, 2339525264, 2339525265, 2339525266, se observa que en estas se relaciona una suma cobrada por concepto de cuota de acuerdo de plazo y si bien respecto a estas facturas solo se está pidiendo el valor del consumo y no se incluye dicha suma, este Juzgador no tiene la certeza si respecto a ese acuerdo el demandado ha realizado algunos pagos o abonos y tampoco las condiciones del mismo, toda vez que este no se aportó con la demanda y en la certificación de deuda nada se menciona acerca de este.

Conforme a lo anterior queda claro que no es posible librar orden de pago por concepto de las facturas presentada por la empresa de energía Air-e SA E.S.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

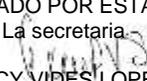
RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por AIR-E S.A. ESP contra el señor MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNANDEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00443-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNANDEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e9ec4c8610b592177e78c3b02c0ef2e43cf75b1c96752ea018bb18032cc9e4

Documento generado en 05/08/2021 08:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00026-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: PIZARRO ESCORCIA SORAYA MARINA

1

Informe Secretarial, 05 de agosto de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.166.000) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 40614, más intereses corrientes y los moratorios causados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde que esta se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 24 de marzo del corriente año fue aportado por la Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa @-entrega, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico somapies@hotmail.com, y se certifica que el mensaje fue enviado el día 30 de abril de 2021 y que el mensaje fue leído, por ello se tendrá notificado a la demandada SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA, del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021 librado en su contra.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA y a favor de COOPHUMANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192021-00026-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: PIZARRO ESCORCIA SORAYA MARINA

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA identificada con CC 22.545.326, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00026-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: PIZARRO ESCORCIA SORAYA MARINA

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a4c200dda3158211bafedb8d70feaf3d92e170050e962e1c56d2e39983830c

Documento generado en 05/08/2021 08:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800140530282019-00496-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR JIMENEZ Y OTRO

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.600.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$ 53.000
GASTOS CURADOR	\$
PUBLICACIÓN EDICTO	\$
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$ 1.653.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$ 1.653.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00453-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: MARIA TERESA SIMANCA GARCES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en contra de MARIA TERESA SIMANCA GARCES identificada con CC 32.865.707, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG identificada con NIT. 900.015.322 y contra MARIA TERESA SIMANCA GARCES identificada con CC32.865.707, por la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.797.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de julio del 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

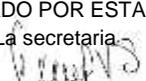
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con CC No. 72.123.267 y T.P. 289.485 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00453-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: MARIA TERESA SIMANCA GARCES

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373711eb0dbd46622dbd5523aae60589e1701f13e89a423b26741ea73a33753b

Documento generado en 05/08/2021 08:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192021-00172-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO MCHAILEH
Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por EDIFICIO MCHAILEH contra BANCO DAVIVIENDA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por EDIFICIO MCHAILEH contra BANCO DAVIVIENDA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

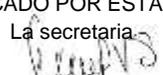
CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Ref: 0800141890192021-00172-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO MCHAILEH
Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdac84a3fd5aa20fce4a38e17166ea755cfed7b58ae85c7fa8291a05a3a068b7

Documento generado en 05/08/2021 08:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-0524-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO: TATIANA LOPEZ CONSUEGRA

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$16.000
GASTOS CURADOR	\$
PUBLICACIÓN EDICTO	\$
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$116.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$ 116.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ